

**INFORME DE SECRETARÍA.** Manizales, Caldas, octubre 14 de 2020. A despacho de la señora Jueza informando que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 21 de septiembre de 2020, a través de mandatario judicial, la parte actora interpuso recurso reposición.

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS  
OF. MAYOR

### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, catorce de octubre de dos mil veinte

#### **Auto Interlocutorio N° 1.000**

PROCESO: DECLARATIVO-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARENDADO  
RADICACIÓN: 170014003007-2019-00792-00  
DEMANDANTE: YOLANDA GRAJALES GARAY  
DEMANDADOS: JHON CARLOS PACHON PARRA  
SOFÍA LORENA RODAS VALENCIA  
VICTOR HUGO PATIÑO HENAO

#### **OBJETO A DECIDIR:**

Recurso de reposición interpuesto por a través de apoderado judicial por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de octubre de 2020 por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO:**

Adujo el recurrente en esencia, que la señora YOLANDA GRAJALES GARAY, demandante el presente proceso, preocupada por la inactividad de esta demanda, quien obraba también a través de mandatario judicial, le solcito al profesional del derecho que suscribe este recurso le representara judicialmente, para procurar sacar avante la presente *Litis*, toda vez que los cánones percibidos en el inmueble son casi su única fuente de sustento, y de cara al impago tanto de los cánones como de los servicios públicos por casi un año, su situación económica es bastante precaria; en vista de lo anterior el 21 de septiembre de esta anualidad otorgo el aludido poder, quien en la misma calenda lo presento al Despacho para su reconocimiento (21 de septiembre de 2020, Hora: 16:42:03).

Agrega, que si bien es cierto la decisión tomada por este Despacho se ajusta a derecho, no lo es menos que la única perjudicada es la señora GRAJALES GARAY, quien como se anuncia en el párrafo que antecede, su condición económica se ha visto bastante agravada y con esta situación se vería aún mucho más, ante la imposibilidad de reiniciar el proceso hasta dentro de 6 meses; lo que representaría un éxito para los demandados quienes lograrían un espacio adicional de 6 meses para vivir sin pagar arriendo y servicios a costa de los derechos de su representada.

Por lo antes anunciado, ruega al Despacho se tenga presente la actuación judicial surtida con la presentación del nuevo poder, en donde solicita se le reconozca personería jurídica para asumir la representación de la demandante y conforme lo anterior se reponga el auto que ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito, y por el contrario se permita salvaguardar los derechos de la ciudadana que solo busca justicia en los operadores judiciales.

## CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado plazo; así se aplica tal consecuencia y de acuerdo con la propia ley, cuando la actividad se torna indispensable "*para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte*", y no se realiza.

En ese escenario, el artículo 317 del C.G.P. le da facultad al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, demanda, incidente, llamamiento en garantía, de ahí que opere si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y (ii) si el cumplimiento de esa carga es *indispensable* para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

Ahora bien, por disposición de la misma norma, no opera cuando ha habido alguna actuación oficiosa o de parte, dentro del término dado por el juez tal como lo indica el literal c) de la norma anteriormente citada.

La carga procesal que se hace necesaria para continuar con el trámite del proceso, debe ser ordenada por el juez mediante auto que "*se notificará por estado*" y confiriéndole a la parte el término de treinta (30) días para cumplirla. Vencido el término antedicho, si la parte que promovió el trámite no actúa, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que se dio aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P, por iniciativa del juez, en tanto se requería del cumplimiento de una carga procesal que sólo incumbía a la parte demandante, cuál era la notificación de la admisión de la demanda a la parte pasiva, razón por la cual se profirió el auto de fecha 24 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, cumpliera con la precitada carga procesal, con la advertencia clara que si no la cumplía, se daba aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dicho lapso transcurrió así: 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de agosto de 2020; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 15 de septiembre de 2020. Haciendo claridad que no corrieron términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 de conformidad con las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura ante la Emergencia Sanitaria por el COVID-19 decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con el artículo 2 del Decreto 564 de 2020 los términos que venían corriendo del requerimiento por desistimiento tácito se reanudaron el día 3 de agosto de 2020, sin que la parte demandante hubiere acreditado en ese interregno el cumplimiento de la misma.

El asunto pasó a despacho el 16 de septiembre de 2020 y el 21 de septiembre de la misma anualidad se dictó auto decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, notificado por estado el día 22 del mismo mes y año.

Se puede evidenciar entonces que la decisión recurrida sí consultaba la realidad procesal a la fecha de proferirse el auto cuestionado, pues no obraba en el cartapacio ninguna prueba que diera cuenta que la parte

demandante había iniciado diligencias tendientes a cumplir con la orden impuesta o que antes del requerimiento hubiera procedido a ello.

Sin embargo de lo anterior, debe considerarse que coetáneamente a la fecha de emitirse el auto de desistimiento tácito, se allegó en las horas de la tarde comunicación por parte del memorialista, solicitando se le reconociera personería procesal a efecto de salvaguardar los intereses de la demandada, memorial que fue cargado el mismo día 21 septiembre, cuando la decisión estaba tomada y lista para ser publicada por estado.

Es importante resaltar que desde el aspecto procesal, el señor abogado tiene la razón, pues el memorial llegó el mismo día que se había realizado el auto de terminación por desistimiento tácito, claro está a las 16:42:03, casi las 05 de la tarde, hora que concluye la jornada laboral, siendo cargado el memorial al expediente virtual al día siguiente, por obvias razones, y cuando el proveído se hallaba ya publicado por estado.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado<sup>1</sup> que *«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal...»*

En este caso, si bien el despacho tenía todos los elementos de juicio para terminar el proceso por desistimiento tácito, tal como lo acepta y reconoce el mismo memorialista, pues no habían cumplido con la carga procesal impuesta de notificar a la parte demandada, también es cierto que se demostró actividad en el trámite del proceso, con la impetración del memorial tantas veces citado. De ahí que emerge próspera la reclamación y en consecuencia se revocará el auto atacado.

De conformidad con el poder que antecede, por ser procedente, se le reconoce **PERSONERÍA JURIDICA** al abogado SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO, identificado con c.c. 10.286.055 y T.P. 94.796 del C.S. de la J, para actuar como procurador judicial de la demandante YOLANDA GRAJALES GARAY.

Frente a la solicitud que eleva el abogado Luis Bayron Soto Buriticá, en el sentido de retirar la demanda y sus anexos, no se accede, toda vez que la demanda, conforme la decisión aquí tomada continua su trámite, además de haber sido relevado de su función como procurador judicial de la demandante.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados JHON CARLOS PACHÓN PARRA, SOFÍA LORENA RODAS VALENCIA y VICTOR HUGO PATIÑO HENAO, debiendo, igualmente adosar al expediente digital dentro de los mismos 30 días, los respectivos documentos de notificación; so pena de decretarse nuevamente terminado el proceso por desistimiento tácito.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

---

<sup>1</sup> C.S.J. Radicado 05001-22-10-000-2016-00186-01

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, por lo dicho.

**SEGUNDO: REQUERIR** de conformidad con en el numeral 1 del artículo 317 CGP a la parte demandante, para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte pasiva y adosar al expediente digital los documentos de notificación; so pena de darse nuevamente por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO, identificado con c.c. 10.286.055 y T.P. 94.796 del C.S. de la J, para actuar como procurador judicial de la demandante YOLANDA GRAJALES GARAY.

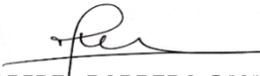
**CUARTO: NEGAR** la solicitud que eleva el abogado LUIS BAYRON SOTO BURITICÁ, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

La Jueza,



**MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica en el estado  
**No. 114 Del 15 DE OCTUBRE DE 2020**  
  
**MARIBEL BARRERA GAMBOA**  
Secretaria

WG